

INFORME SECRETARIAL: El Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2016 00462** informando que la parte ejecutante allegó lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicitó el decreto de diferentes medidas cautelares y para el efecto realizó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y respecto a la solicitud de embargo de dineros en las cuentas bancarias, y de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispondrá el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, CITIBANK, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, FALABELLA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CORPBANCA, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, PICHICNCHA Y BBVA, limitándose la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

Ahora, en cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo de la razón social de la demandada, este Despacho procederá a decretar la siguiente medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta los numerales 1, 3 y 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral que, respecto al embargo de bienes muebles, dispone:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción;

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de éstos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.”

Por su parte, el artículo 28 del Código de Comercio, en su numeral 8, preceptúa:

“ARTÍCULO 28. PERSONAS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

6. La apertura de establecimiento de comercio y de sus sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración.

8. Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”. (Subraya el despacho).

Así mismo, el numeral 2° del artículo 110 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 110. CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

2. La clase o tipo de sociedad que constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este código;” (Subraya el despacho).

Finalmente, el artículo 111 ibidem, dispone sobre el registro de la escritura social lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. (..)” (Subraya el despacho).

De conformidad con los anteriores apartes normativos, el Despacho considera que, contrario a lo sostenido en el concepto número 220-192282 del 17 de diciembre de 2009, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio es obligatoria la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

inscripción del embargo de la razón social de una sociedad en el registro mercantil, por tratarse de un embargo relacionado con derechos cuya mutación está sujeta a registro.

Así las cosas, considera este Despacho que así como es obligatorio que el nombre de la sociedad se exprese en escritura pública de constitución, y ésta a su vez, se inscriba en el registro mercantil, es imperativo que cualquier mutación con respecto a dicho nombre y, en consecuencia, con respecto a la constitución misma de la sociedad, se inscriba así mismo en dicho registro.

En consecuencia, se ordenará comunicar la decisión de embargo a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con la advertencia establecida en el numeral 1° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral. Por secretaría, librese el oficio respectivo.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "CMG GROUP S.A.S.", se debe anotar que al verificar el certificado de existencia y representación legal no se observa que la sociedad ejecutada tenga registrados a su favor establecimientos de comercio por lo que no es posible acceder a lo peticionado y se negará esa medida cautelar.

Por lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en el Banco BANCOLOMBIA, CITIBANK, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, FALABELLA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CORPBANCA, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, PICHICNCHA Y BBVA existentes a nombre de CMG GROUP S.A.S. identificada con Nit No 900.343.571-0, absteniéndose de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable. Librense los oficios respectivos, en la medida en que se allegue contestación de cada entidad bancaria.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

TERCERO: DECRETAR el embargo de la razón social de la sociedad CMG GROUP S.A.S. identificada con Nit No 900.343.571-0 representada legalmente por MARIA CLAUDIA GLASER URBINA. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “CMG GROUP S.A.S.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8c6aa36d34ee9e5cea81022fb39ef12d66cd12f5761131f384210161709be7

Documento generado en 06/08/2020 02:41:01 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>